

## RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

(Expte. VS/0273/10 ASOCIACIÓN NACIONAL DE INFORMADORES GRÁFICOS DE PRENSA)

### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

#### Presidente

D. José María Marín Quemada

#### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

#### Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 12 de noviembre de 2015

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0273/10 ASOCIACIÓN NACIONAL DE INFORMADORES GRAFICOS DE PRENSA, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 30 de Mayo de 2012 recaída en el expediente S/0273/10 ASOCIACIÓN NACIONAL DE INFORMADORES GRAFICOS DE PRENSA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 30 de Mayo de 2012, en el expediente S/0273/10, el Consejo de la extinta CNC acordó:

**“PRIMERO.-** Declarar acreditada la existencia de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, consistente en llegar a un acuerdo para recomendar la aplicación de un tarifario de precios mínimos y otras condiciones de comercialización de los servicios técnicos y profesionales prestados por los informadores gráficos a medios de comunicación, a la industria audiovisual y a consumidores particulares.

**SEGUNDO.-** Declarar responsable de dicha infracción a la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) y a la Unió de

*Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE).*

**TERCERO.-** *Imponer a la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) una sanción de 61.403 euros, y a la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE) una sanción de 39.321 euros.*

**CUARTO.-** *Imponer a la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) y la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE) la obligación de remitir a todos sus asociados una comunicación en la que se recoja el contenido de esta Resolución, y a que incluyan el texto de la misma en sus páginas web de forma visible durante un año.*

**QUINTO.-** *Intimar a la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) y a la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE) al cese de las conductas sancionadas.*

**SEXTO.-** *Instar a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.”*

2. Con fecha 31 de Mayo de 2012, les fue notificada la Resolución frente a la cual:
  - ANIGP-TV no interpuso recurso contencioso administrativo y solicitó el fraccionamiento del pago a la CNC el 29 de octubre de 2012, que le fue concedido por Resolución del Presidente de la CNC de 2 de noviembre de 2012, habiendo terminado de abonar el importe total de la multa más los intereses el 19 de abril de 2013.
  - UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE interpuso el correspondiente recurso contencioso administrativo (356/2012) solicitando la suspensión de la ejecución, que le fue denegada.
3. Mediante Sentencia de 25 de Abril de 2014, firme por Oficio de 27 de mayo de 2014, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución de 30 de mayo de 2012 y anuló la resolución recurrida “*a fin de que la CNMC establezca una nueva sanción en forma acorde con lo dispuesto en el FJ 4 de esta Sentencia*”.
4. Con fecha 29 de abril de 2015, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en ejecución de la citada Sentencia de la Audiencia Nacional dictó Resolución, imponiendo a la UPIFC una multa de 4.800 €. Resolución que le fue notificada el 8 de mayo de 2015.
5. En el marco del presente expediente de vigilancia se han llevado a cabo diversos requerimientos de información. Además de las solicitudes de

información realizadas a UPIFC y sus asociados para determinar el nuevo importe de la sanción en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional, la DC solicitó el 4 de abril de 2014 información a ANIGP-TV y UPIFC para verificar el efectivo cumplimiento de la Resolución. La contestación fue remitida el 29 de abril por parte de ANIGPV y el 30 de abril por parte de UPIFC.

Asimismo y con el fin de comprobar la información recibida, el 17 de junio de 2014 la DC solicitó información a 27 miembros de la UPIFC y a 20 miembros de la ANIGP-TV. Las contestaciones se han recibido, en algunos casos tras su reiteración, desde el 27 de junio hasta el 3 de diciembre de 2014.

6. Con fecha 8 de septiembre de 2015, la DC elevó su Informe Final de Vigilancia de la Resolución del Consejo de la CNC de 30 de mayo de 2012, recaída en el expediente S/0273/10 ASOCIACIÓN NACIONAL DE INFORMADORES GRAFICOS DE PRENSA, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VS/0273/10 ASOCIACIÓN NACIONAL DE INFORMADORES GRAFICOS DE PRENSA.

7. Son interesados:

- UNIÓ DE PROFESSIONALS DE LA IMATGE I LA FOTOGRAFIA DE CATALUNYA SINDICAT DE LA IMATGE (UPIFC).
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE INFORMADORES GRÁFICOS DE PRENSA Y TELEVISIÓN (ANIGP-TV).

8. El Consejo en Sala de Competencia, deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 12 de noviembre de 2015.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### **PRIMERO.- Habilitación competencial.**

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, mediante Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, se determinó el 7 de octubre de 2013 como fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC. Según la disposición adicional segunda de la misma Ley, *“las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia [...]”* y *“las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia se entenderán realizadas a las Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*.

El artículo 41 de la LDC establece que *“La Comisión Nacional de la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se*

*adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *"El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia, previa propuesta de la Dirección de Investigación"*.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

## **SEGUNDO.- Sobre las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de vigilancia VS/0273/10 ASOCIACIÓN NACIONAL DE INFORMADORES GRÁFICOS DE PRENSA**

En relación al cumplimiento de los dispositivos tercero, cuarto y quinto de la Resolución de 30 de mayo de 2012, el Informe Final de Vigilancia de fecha 8 de septiembre de 2015 recoge lo siguiente:

- **Cumplimiento del dispositivo tercero (sanción)**
  - ANIGP-TV ha procedido al pago de la sanción que le fuera impuesta el 19 de abril de 2013.
  - A UPIFC le fue notificado, junto con la Resolución, el justificante de pago (Modelo 069) siendo la Delegación de Economía y Hacienda de Barcelona la responsable de su cobro.
- **Cumplimiento del dispositivo cuarto (comunicación a los asociados del contenido de la Resolución y publicidad de la misma en la web) y dispositivo quinto (intimación al cese):**

### a) ANIGP-TV

Según consta en el Acta de la Asamblea general extraordinaria de 6 de julio de 2012, se procedió a transcribir el fallo de la CNC decidiendo acatar dicho fallo y pagar la sanción impuesta (folio 106), reconociéndose que ya durante la instrucción del procedimiento y hasta la fecha se habían llevado a cabo acciones tendentes a evitar el uso del tarifario y su difusión.

Así mismo, ha quedado acreditado que, en cumplimiento de la Resolución, se procedió a enviar copia del acta con la transcripción de la parte dispositiva de la Resolución a todos y cada uno de sus asociados.

Sin embargo, ANIGP-TV no ha podido acreditar la publicación de la Resolución en la web, que afirma hizo y así ha sido confirmado por los asociados a los que se les ha solicitado información, al haber tenido que rediseñar la web como consecuencia de un ataque hacker, lo que acredita mediante copia de la denuncia interpuesta.

#### b) UPIFC

La UPIFC informó a todos sus asociados de la Resolución mediante correo electrónico tal y como ha acreditado el Secretario de la UPIFC, y dispuso un enlace en su web al texto íntegro de la Resolución en las secciones NOTICIES DESTACADES, desde el 01 de junio de 2012 hasta el 25 de junio de 2013 y DOCUMENTS D'INTERÉS del website de la entidad, desde el 31 de mayo de 2012 hasta la actualidad

Además, y con el fin de dar cumplimiento a la Resolución, se ha procedido a cancelar el buzón a través del cual se contestaban las consultas en relación con el Tarifario así como a exonerar de dicha responsabilidad a la persona encargada de responder dichas consultas.

Así mismo, se ha procedido a suprimir la información sobre el tarifario que tenían algunos particulares en su website, comprometiéndose a continuar esta labor, según tengan conocimiento de algún otro caso.

De acuerdo con la información de los miembros de ambas asociaciones a los que se les ha solicitado información (de las 47 solicitudes enviadas, 34 han sido contestadas y el resto devueltas) sobre las mismas actividades que fueron objeto de la Resolución:

- Todos recibieron la Resolución completa en el mes de junio de 2012, bien en texto completo o con un enlace web a su contenido.
- No han recibido ningún tipo de recomendación sobre precios, e incluso antes de la Resolución ya se les había comunicado la prohibición de hacer uso de ningún tipo de tarifario.
- Los precios aplicados por los asociados requeridos para cada modalidad de trabajo son diferentes tal y como se demuestra tras la investigación desarrollada por la DC (recogida en las tablas del Informe Final de Vigilancia).

### **TERCERO.- Valoración de la Dirección de Competencia**

En su Informe Final de Vigilancia fechado el pasado 7 de julio de 2015, la DC considera que a la vista de todo lo expuesto y como ya se analizado en el Fundamento anterior, cabe concluir lo siguiente:

- ANIGP-TV ha pagado íntegramente la sanción y a UIFIC se le ha emitido la correspondiente carta de pago, siendo responsable del mismo la Delegación de Economía y Hacienda de Barcelona en período voluntario y la Agencia Tributaria en ejecutiva.
- Se ha cesado en la práctica declarada prohibida y consistente en la elaboración y recomendación de un tarifario de precios mínimos y otras condiciones de comercialización de los servicios técnicos y profesionales prestados por los informadores gráficos a medios de comunicación, a la industria audiovisual y a consumidores particulares.

Tal y como se ha podido comprobar en las tablas recogidas en el Informe Final de Vigilancia, cada uno de los asociados aplica precios y condiciones diferentes entre sí y a su vez diferentes al tarifario de 2010 que fue objeto de la Resolución.

Por todo ello, la DC finaliza su informe considerando que *“la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) y la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UIFIC SINDICAT DE LA IMATGE) han dado cumplimiento a lo acordado en la Resolución de 30 de mayo 2012 del Consejo de la CNC, y por tanto se propone el cierre de la vigilancia por cumplimiento de la Resolución (...)”*.

#### **CUARTO.- Valoración de la Sala de Competencia**

En la presente Resolución la Sala de Competencia debe resolver sobre si ANIGP-TV y UIFIC han dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 30 de mayo de 2012 recaída en el expediente S/0273/10 ASOCIACIÓN NACIONAL DE INFORMADORES GRAFICOS DE PRENSA.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala se muestra conforme con las conclusiones alcanzadas por la DC, en las que considera que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución, sin perjuicio de la posible reanudación de las investigaciones si la CNMC tuviera conocimiento en el futuro de hechos similares a los ya sancionados.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia,

#### **HA RESUELTO**

**PRIMERO.-** Considerar que UNIÓN DE PROFESSIONALS DE LA IMATGE I LA FOTOGRAFÍA DE CATALUNYA SINDICAT DE LA IMATGE (UIFIC) y la

ASOCIACIÓN NACIONAL DE INFORMADORES GRÁFICOS DE PRENSA Y TELEVISIÓN (ANIGP-TV) han dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Consejo de la CNC de 30 de mayo de 2012.

**SEGUNDO.-** Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la Resolución recaída en el expediente VS/0273/10 ASOCIACIÓN NACIONAL DE INFORMADORES GRÁFICOS DE PRENSA.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.